



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

ACUERDO REGIONAL N° 016 -2012-GR.CAJ-CR

Cajamarca, 21 FEB 2012

El Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, en su Sesión Ordinaria de fecha 07 de febrero del año 2012; **VISTO Y DEBATIDO** el escrito mediante el cual solicita se deje sin efecto el Acuerdo Regional N° 093-2011-GR.CAJ-CR, de fecha 28 de diciembre de 2011, y el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acuerdo Regional N° 093-2011-GR.CAJ-CR, de fecha 28 de diciembre de 2011, presentados por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cajamarca, Abogado Juan Carlos Pajares Salazar, con el voto por mayoría del Pleno del Consejo Regional, dispensa del dictamen correspondiente y estando a lo opinado por la Abogada Jessica Canto Morey, Directora Regional de Asesoría Jurídica (e) del Gobierno Regional de Cajamarca, en el Informe Legal N° 003-2012-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 18 de enero de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, el escrito mediante el cual solicita que se deje sin efecto el Acuerdo Regional N° 093-2011-GR.CAJ-CR, presentado por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cajamarca, Abogado Juan Carlos Pajares Salazar, se sustenta en que el artículo 15° literal k) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que las investigaciones realizadas por el Consejo Regional están referidas a llevar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional pero en ningún momento sobre asuntos particulares o temas privados y, al haberse presentado quejas sobre asuntos particulares, éstas deben evaluarse de acuerdo al inc. A) del artículo 7.4 de la Directiva N° 003-2011-GR-CAJGRPPAT/SGDI aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2011-GR.CAJ/P, de fecha 16 de agosto de 2011;

Que, el Recurso de Reconsideración presentado por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cajamarca, Abogado Juan Carlos Pajares Salazar, se sustenta en que se ha inobservado y contravenido el Reglamento Interno del Consejo Regional de Cajamarca, específicamente los artículos 27°, 30°, 32° literal c), 34°, 45°, 55° literal a), debiéndose declarar nulo y sin efecto el Acuerdo Regional N° 093-2011-GR.CAJ-CR, de fecha 28 de diciembre de 2011;

Que, la Constitución Política del Perú, en el artículo 191° señala que los **Gobiernos Regionales** tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). **La estructura orgánica básica** de estos gobiernos **la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador**, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional como órgano consultivo (...);

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia;

Que, La Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en los artículos 11° y 13° prescriben que el Consejo Regional **es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional**. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas (...); en el artículo 15°, literal a) se establece que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional; y, en el artículo 39° de este dispositivo legal, señala que **los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional**, este último artículo es concordante con lo establecido en el artículo 59° del Reglamento Interno del Consejo Regional;

Que, el artículo 15° literal K) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional - como órgano fiscalizador - **tiene como atribución fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional**; y, en el artículo 16° literales b) y c) del mismo dispositivo legal, se señala como derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales: **Fiscalizar los actos de los órganos de la dirección** y administración **del Gobierno Regional** u otros de interés regional e **integrar comisiones ordinarias, investigadoras o especiales**; así mismo, el artículo 75° literal a) de este dispositivo legal, prescribe que el **Gobierno Regional está sujeto a la fiscalización permanente del (...) Consejo Regional**, (...) conforme a la ley y al Reglamento del Consejo Regional;

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 010-2011-GRCAJ-CR, prescribe en el artículo 4° que **el Consejo Regional es soberano en sus funciones, (...) tiene autonomía normativa y fiscalizadora en los asuntos de su competencia**; en el artículo 6° se señala que **la función fiscalizadora alcanza** a la ejecución y desarrollo de la administración pública del Gobierno Regional y sus dependencias; **la realización de investigaciones**, el debate y la aprobación de acuerdo sobre **los actos funcionales** de las autoridades, **funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional Cajamarca**, la fiscalización de los actos de la administración Regional que desempeñan los Consejeros Regionales es irrestricta, directa y no será condicionada a ningún dispositivo que no sea el presente reglamento. (...) Las funciones de Fiscalización las desempeña en forma individual, a través de **Comisiones ordinarias, investigadoras, especiales** (...). Esta función no sólo es un derecho sino también una obligación funcional de los Consejeros Regionales conforme a lo previsto en los literales b) y c) del artículo 16° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales antes citados;

Que, el artículo 21° numeral 2 del Reglamento Interno antes citado, prescribe que **las Comisiones Investigadoras están encargadas del estudio, la investigación y el dictamen de los asuntos puestos en su conocimiento, sustentan su accionar en la facultad fiscalizadora que le es inherente al Consejo Regional**; y, en el artículo 55° literales a), d) y e) del mismo dispositivo legal, se señala que el **Consejo Regional puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a proponer la corrección de normas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables**, de acuerdo a las siguientes reglas: a) Las Comisiones de Investigación se constituirán por solicitud presentada mediante Moción de Orden del Día. La Comisión presenta un informe dentro del plazo que fije el Pleno. No puede solicitarse prórroga sin que se presente un informe preliminar. La Mesa Directiva incluye el informe en la agenda de la sesión en que se debata la prórroga. Sus sesiones son públicas salvo acuerdo distinto de la mayoría de sus integrantes; (...), d) Presentado el Informe de la Comisión Investigadora, el Pleno lo debate y vota. (...); y, e) Si el informe es aprobado, se tramita de acuerdo a ley. Cabe indicar que según el Reglamento Interno del Consejo Regional, este procedimiento de la Comisión Investigadora no tiene naturaleza sancionadora ni constituye un proceso judicial o fiscal ni un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, según el Programa de entrenamiento para Consejeras y Consejeros Regionales, **“esta fiscalización no requiere la presentación de medios probatorios definitivos para iniciar procesos de investigación, es suficiente contar con indicios razonables que ameriten el pedido mediante una moción de cualquier consejera o consejero para que se inicie un proceso de fiscalización, luego de ser aprobado por el pleno del Consejo Regional”**;

² Programa de Entrenamiento para Consejeros y Consejeras Regionales. Período 2011-2014. USAID del Pueblo de los Estados Unidos de América – Perú. Pro Descentralización. Segunda Edición Actualizada. Junio 2011. Pág. 130.



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

ACUERDO REGIONAL N° 016 -2012-GR.CAJ-CR

Cajamarca, 21 FEB 2012

Que, el artículo 30° del Reglamento citado, prescribe que "(...) el Consejo Regional se reúne en **sesión extraordinaria**, para tratar exclusivamente asuntos que la motiven"; y, en el artículo 32° literal c) y f) se señala que "El Consejo Regional podrá declararse **en sesión reservada** cuando en su agenda deba tratar asuntos que puedan afectar el derecho a la intimidad individual o familiar de las personas; y, por otros asuntos considerados por el Pleno";

Que, conforme al artículo 45° del Reglamento Interno del Consejo Regional, **sobre mociones de orden del día**, se señala que "las mociones de orden del día son propuestas mediante las cuales los miembros del Consejo Regional ejercen su derecho de petición para que el Pleno adopte acuerdos sobre asuntos importantes de interés regional. Se presentan ante la Mesa Directiva y **proceden cuando**: literal b) **Se solicitan la conformación de comisiones de investigación**. (...). Su admisión a debate requiere el voto favorable de la mayoría de miembros hábiles. Las mociones de menor importancia se tramitan directamente ante la Mesa Directiva";

Que, el artículo 60° del Reglamento Interno del Consejo Regional, establece que "**los Acuerdos Regionales son publicados y se difunden en el portal electrónico del Gobierno Regional**", este dispositivo legal es concordante con el artículo 42° parte final de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece que "los Acuerdos del Consejo Regional son publicados de acuerdo al reglamento que dicte el Gobierno Regional y se difunden en su portal electrónico";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo 1° numeral 1) establece "**son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**, (...)". En ese sentido, el acto administrativo es toda declaración de voluntad administrativa, esto es, es una decisión que toma un órgano de la Administración Pública y que tiene efectos jurídicos sobre el administrado;

Que, en el artículo 3° de la ley citada, se señala que **son requisitos de validez: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular**; así mismo, el artículo 8° establece que "**es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**"; y, el artículo 10° de la misma, se establece que "**Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho**, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El derecho o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4). Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, conforme a lo previsto en el artículo 206° numeral 2) de la Ley de Procedimiento Administrativo General en mención, "**Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que se ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse el recurso administrativo que, en su caso, interponga contra el acto definitivo**". Al respecto, es necesario distinguir tal como lo señala el jurista Juan Carlos Morón Urbina, "si nos encontramos ante un acto administrativo definitivo o resolutivo o ante un acto administrativo de incoación que no pone fin al procedimiento ni al asunto, sino que, en general, tiene carácter preparatorio. **El acto administrativo definitivo o resolutivo**, es el que pone fin al asunto en cualquiera de las instancias; mientras que, **los actos administrativos de incoación** son aquellos dirigidos a abrir el procedimiento cumpliendo su deber de oficialidad o principio inquisitivo inherente a la función pública"³. En ese sentido, conforme al artículo 206° de la Ley antes mencionada, son actos impugnatorios: los actos definitivos o resoluciones, esto es, los actos que deciden el procedimiento y concluyen la instancia administrativa, cualquiera sea su contenido, empero también se permite la impugnación de alguno de estos actos cuando por la naturaleza del procedimiento o situación particular del administrado, le producen indefensión o tengan como efecto directo o indirecto, imposibilitar la continuación del procedimiento; dentro de éstos a: los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, esto es, a los actos de trámite, atendiendo a la importancia que el procedimiento reportan; y, actos de trámite que produzcan indefensión, esto es, actos que aún sin tener la cualidad de definitivo, coloquen al administrado en imposibilidad de defenderse de otro modo;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 093-2011-GR.CAJ-CR, el Pleno del Consejo Regional, en la Sesión Ordinaria de fecha 28 de diciembre del año 2011, acordó: Designar como integrantes de la Comisión Investigadora, que se encargará de investigar y analizar las denuncias por presuntas irregularidades cometidas por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cajamarca, Abogado Juan Carlos Pajares Salazar en agravio de Elizabeth Loja Silva y Miriam Guevara Marín, a los consejeros regionales que se mencionan a continuación: Dra. Sara Elizabeth Palacios Sánchez, Consejera Regional por la Provincia de Cajamarca, Prof. Guillermo Yopla Murrugarra, Consejero Regional por la Provincia de Hualgayoc, Prof. Juan Barreda Soto, Consejero Regional por la Provincia de Santa Cruz, debiendo presentar su informe o dictamen ante el pleno del Consejo Regional en la próxima sesión ordinaria del mes de enero del año 2012; Internamente los miembros de la Comisión Investigadora se reunirán para elegir a su Presidente; y, Encargar a la Dirección Regional de Administración la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario de mayor circulación regional y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Cajamarca;

Que, **respecto a la solicitud de que se deje sin efecto el Acuerdo del Consejo Regional N° 093-2011-GR.CAJ-CR**, aparece que conforme a lo dispuesto en los artículos precitados de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y del Reglamento Interno del Consejo Regional, **el Consejo Regional es soberano en sus funciones y como órgano fiscalizador** tiene como función realizar investigaciones en forma irrestricta, directa y no condicionada a ningún dispositivo que no sea su reglamento interno, siendo competente fiscalizar cuando se trate de la conducta pública y actos funcionales de los funcionarios del Gobierno Regional Cajamarca, por ende no existe duplicidad ni conflicto de competencia con otra dependencia del Gobierno Regional Cajamarca, esto es, entre la función fiscalizadora del Consejo Regional con las funciones administrativas disciplinarias de la Oficina de Personal del Gobierno Regional, que de ser el caso, procederá conforme a lo establecido en la Directiva N° 003-2011-GR-CAJGRPPAT/SGDI, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2011-GR.CAJ/P, de fecha 16 de agosto de 2011; así mismo, el procedimiento investigatorio de la Comisión Investigadora no tiene naturaleza sancionadora ni constituye un proceso judicial o fiscal ni un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, del contenido de las denuncias presentadas ante el Consejo Regional, aparece que se cuestionan no sólo la conducta pública sino también un acto funcional de un funcionario público, hechos que presuntamente se habrían realizado dentro del local de la Institución lo cual de por sí constituyen asuntos de interés público regional e institucional al verse afectada la imagen de la actual gestión pública y de la correcta administración pública del Gobierno Regional Cajamarca, por lo que las denuncias en referencia no constituyen de interés privado; así mismo, no se ha vulnerado el Principio de Confidencialidad toda vez que el procedimiento investigatorio de la Comisión Investigadora ha sido estrictamente reservado y confidencial, habiéndose tramitado el Acuerdo Regional N° 093-2011-GR.CAJ-CR, conforme a lo previsto en el artículo 60° del Reglamento Interno del Consejo Regional concordante con el artículo 42° parte final de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en tal sentido no procede dejar sin efecto el Acuerdo Regional N° 093-2011-GR.CAJ-CR, de fecha 28 de diciembre de 2011;

³ Morón Urbina Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Primera Reimpresión Julio 2011. Primera Edición octubre 2011. Pág. 127-133



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

ACUERDO REGIONAL N° 016 -2012-GR.CAJ-CR

Cajamarca, 21 FEB 2012

Que, respecto al recurso de reconsideración del Acuerdo del Consejo Regional N° 093-2011-GR.CAJ-CR, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Regional recurrido no constituye un acto con carácter resolutorio o definitivo sino es un acto de inicio o de incoación del Consejo Regional dirigido a iniciar una investigación como órgano fiscalizador del Gobierno Regional Cajamarca tal como así lo establece el artículo 75° literal a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en virtud de las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Consejo Regional. En ese sentido, el Acuerdo Regional ha dado origen a la conformación de una Comisión Investigadora dirigida al interior de la administración para activar una competencia propia, como es, la función fiscalizadora del Consejo Regional, la misma que no ha generado indefensión ni vulneración al debido proceso máxime si el recurrente ha sido debidamente notificado a fin de que realice su descargo respectivo tal como así aparece del Oficio N° 09-2012-GR.CAJ-CR, de fecha 02 de enero del 2012;

Que, es pertinente señalar que en el Acta de la Sesión Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre de 2011, las denuncias fueron puestas en conocimiento del Pleno del Consejo Regional y haciéndose uso del derecho de petición que le es inherente al Consejero Regional se solicitó incorporarla en la agenda habiendo el Pleno del Consejo Regional aprobado por unanimidad incorporarlo como un quinto punto adicional de la agenda; así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 45° del Reglamento Interno del Consejo Regional, sobre mociones de orden del día, no establece que éstas sean necesariamente escritas, contrario sensu las mociones de orden del día pueden ser verbales, pues no se puede distinguir en donde la ley no lo hace, y si bien en el artículo 30° del Reglamento citado, prescribe que en sesión extraordinaria se trata exclusivamente asuntos que la motiven, esta "exclusividad" a la que se hace referencia no puede estar por encima del derecho de petición reconocido a los Consejeros Regionales, dado su mandato representativo más aún si el Pleno del Consejo Regional, máximo estamento deliberativo del Consejo Regional decidió por unanimidad aprobarlo e incorporarlo como punto adicional de la agenda de la sesión extraordinaria, habiéndose debatido en forma reservada y confidencial;

Que, en ese sentido el Acuerdo Regional N° 093-2011-GR.CAJ-CR, de fecha 28 de diciembre de 2011, ha sido emitido conforme a las normas establecidas en la Constitución Política del Perú, en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado por Ordenanza Regional N°10-2011-GR-CAJ-CR, cumpliéndose con los requisitos de validez y eficacia, al haber sido emitido por un órgano competente, ha expresado su objeto o contenido, se adecua a la finalidad del interés público, ha sido debidamente motivado conforme al ordenamiento jurídico no habiéndose contravenido el ordenamiento jurídico y se ha emitido dentro de un procedimiento regular sin haberse vulnerado el debido proceso ni el derecho de defensa que tiene toda persona; y, estando a lo previsto en el artículo 206° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, **no procede el recurso de reconsideración por cuanto no constituye un acto administrativo definitivo ni ha generado indefensión**, por el contrario es un acto de inicio de procedimiento investigatorio plenamente válido y eficaz, emitido por un órgano competente como es el Consejo Regional, órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional Cajamarca;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional Cajamarca, aprobado por Ordenanza Regional N° 010-2011-GRCAJ-CR; el Pleno del Consejo Regional **acordó**:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el escrito mediante el cual solicita que se deje sin efecto el Acuerdo Regional N° 093-2011-GR.CAJ-CR, de fecha 28 de diciembre de 2011, presentado por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cajamarca, Abogado Juan Carlos Pajares Salazar.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Acuerdo Regional N° 093-2011-GR.CAJ-CR, de fecha 28 de diciembre de 2011, presentado por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cajamarca, Abogado Juan Carlos Pajares Salazar, mediante el cual el Pleno del Consejo acordó: Designar como integrantes de la Comisión Investigadora, que se encargará de investigar y analizar las denuncias por presuntas irregularidades cometidas por el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cajamarca, Abogado Juan Carlos Pajares Salazar en agravio de Elizabeth Loja Silva y Miriam Guevara Marín, a los consejeros regionales que se mencionan a continuación: Dra. Sara Elizabeth Palacios Sánchez, Consejera Regional por la Provincia de Cajamarca, Prof. Guillermo Yopla Murrugarra, Consejero Regional por la Provincia de Hualgayoc, Prof. Juan Barreda Soto, Consejero Regional por la Provincia de Santa Cruz, debiendo presentar su informe o dictamen ante el pleno del Consejo Regional en la próxima sesión ordinaria del mes de enero del año 2012; Internamente los miembros de la Comisión Investigadora se reunirán para elegir a su Presidente; y, Encargar a la Dirección Regional de Administración la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario de mayor circulación Regional y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Cajamarca.

TERCERO: **ENCARGAR** a la Gerencia General Regional la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Regional de mayor circulación y su difusión en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Cajamarca.

POR TANTO:
Mando se registre, publique y cumpla



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
CONSEJO REGIONAL

Sara Elizabeth Palacios Sánchez
Dra. Sara Elizabeth Palacios Sánchez
CONSEJERA DELEGADA
Pdta. Consejo Regional